



# GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

## VISTOS:

El Expediente N°13713 del 3 de octubre del 2022, el Informe N° 162-2023-OGP/UAP/JHO del 23 de Agosto del 2023, la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP del 29 de Agosto del 2023 (notificada el 14 de setiembre del 2023), la Carta del 18 de setiembre del 2023, el Informe N° 208-2023-OGP/UAP/JHO del 06 de octubre del 2023, el Memorando N° 001710-2023-GRC/OGP del 10 de octubre del 2023, el Memorando N° 001853-2023-GRC/OTDYA del 17 de octubre del 2023, el Informe N° 219-2023-OGP/UAP/JHO del 20 de octubre del 2023, el Informe N°000809-2023-GGR-OGP-UAP de fecha 20 de octubre del 2023 emitido por la coordinadora de la Unidad de Administración de Predios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe: *“La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas (...)”*; de lo que se colige que, para el cumplimiento de sus funciones, los Gobiernos Regionales deben ejecutar acciones para las cuales sean competentes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 398-2016-VIVIENDA del 02 de diciembre del 2016, se resolvió dar por concluido el proceso de efectivización de transferencia de determinadas funciones específicas al Gobierno Regional del Callao, contenidas en el Art. 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo que respecto de las funciones de los Gobiernos Regionales, la mencionada norma prescribe lo siguiente: *“Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción (...)”*;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> establece que bienes estatales, son los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio público y privado cuyo titular es el Estado o cualquier entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE; además, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> define a los

---

<sup>1</sup> Artículo 3.- **Bienes estatales**

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.

<sup>2</sup> **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa



bienes de dominio público como aquellos destinados al uso público cuya administración, conservación y mantenimiento corresponden a una entidad, siendo que los bienes de dominio privado del Estado, son aquellos bienes que no están destinados al uso público, respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos;

Que, el numeral 3.4, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> estipula que sobre tales bienes pueden ejecutarse actos de adquisición, actos de administración, actos de disposición, actos de registro y actos de supervisión, siendo que los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y el aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio;

### **Respecto del procedimiento administrativo:**

Que, a través del Expediente N° 13713 del 03 de octubre del 2022, Viviana Marina Horna Marin, a nombre de la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC, solicitó al Gobierno Regional del Callao el usufructo del terreno con un área de 313,189.80 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 70343403 bajo la titularidad del Estado, ubicado en la Parte Alta y Lado Oeste del cerro “El Perro”, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para la construcción de una Planta de “WASTE TO ENERGY”, la que, según lo manifestado por la administrada, serviría para desviar aproximadamente 8,000 toneladas métricas de desechos sólidos municipales del vertedero, gestión de residuos sólidos y conversión de residuos;

---

nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

**Bienes de dominio privado estatal:** Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.

<sup>3</sup> **1. Actos de adquisición:** Son aquellos mediante los cuales el Estado a través de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las demás entidades públicas incorporan o recuperan al patrimonio del Estado derechos y/o predios, tales como: primera inscripción de dominio, reversión de dominio, asunción de titularidad, dación en pago, y otros. La adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a donaciones se regula por el SNA.

**2. Actos de administración:** Son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre, y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.

**3. Actos de disposición:** Son aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como: transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie.

**4. Acto de registro:** Es aquel mediante el cual se incorpora un predio estatal y los derechos, cargas y gravámenes que recaen sobre éste, en el registro respectivo del SINABIP, en virtud de los documentos que así lo sustenten. La incorporación de predios al SINABIP implica la asignación de un CUS. Comprende también la actualización de la información sobre dichos predios.

**5. Actuación de supervisión:** Es una atribución exclusiva del ente rector del SNBE que implica vigilar que las entidades cumplan con la finalidad o uso asignado en norma legal, acto administrativo o jurídico, den observancia al debido procedimiento, así como ejecuten las acciones de custodia, defensa y recuperación, respecto de los predios de su propiedad o que se encuentran bajo su administración.



Que, mediante el Informe N° 162-2023-OGP/UAP/JHO del 23 de agosto del 2023, el Abogado Analista Legal de Predios de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, del Gobierno Regional del Callao, da cuenta del resultado de la evaluación efectuada a la solicitud y documentación presentadas por la solicitante, concluyendo textualmente lo siguiente: “(...) *esta Oficina carece de elementos que permitan determinar la viabilidad de la solicitud efectuada, por cuanto se han detectado omisiones en la documentación que se adjunta a la solicitud que imposibilitan su evaluación integral en todos los aspectos contemplados por las normas de la materia que fueron invocadas en el presente y en ese sentido, resulta inviable que pueda formular pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto hasta que se subsanen las deficiencias detectadas*”;

Que, con la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP del 29 de agosto del 2023, notificada el 14 de setiembre del 2023, la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, del Gobierno Regional del Callao se dirige a la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC, con la finalidad de comunicarle textualmente lo siguiente:

*“Por los argumentos glosados, se pone de su conocimiento que esta Oficina carece de elementos que permitan determinar la viabilidad de la solicitud efectuada, por lo cual se le otorga el plazo perentorio de diez (10) días hábiles<sup>4</sup> a fin de que subsane las observaciones formuladas en el presente procedimiento, ingresando lo siguiente:*

- *El Plano perimétrico - ubicación, Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, respecto del área de 313,189.80 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 70343403 bajo la titularidad del Estado, cuyo usufructo se requiere.*
- *El informe de la autoridad sectorial competente (Ministerio del Ambiente), en el cual se pronuncie sobre la identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, el tiempo que se requiere para la ejecución del proyecto, el plazo del usufructo requerido y el área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión.*
- *El proyecto de inversión en el que se mencione la justificación de la dimensión del área solicitada, los planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto que se ejecutaría, el cronograma de su ejecución, el plazo para su culminación y cuál será la forma de su financiamiento.*
- *Una copia de la Partida Registral N°70343403.*

*Cabe acotar que, de no subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado para ello, hacerlo en forma deficiente, insuficiente o extemporánea, corresponderá declarar inadmisibile la solicitud presentada y la conclusión del procedimiento iniciado, quedando incólume su derecho de*

---

<sup>4</sup> Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado.



*poder ingresar una nueva solicitud que verse sobre el mismo asunto, de ser el caso”.*

Que, con Carta del 18 de setiembre del 2023, la empresa EOS ORGANIZATION PERÚ S.A.C. se dirige al titular del Gobierno Regional del Callao para comunicarle: *“Nuestra Representante Sr. Santiago Rubén Chuecas Morán identificado con DNI N° 22291523 con Domicilio Legal en la Calle Chiquijana N° 158 Urbanización Maranga – San Miguel. Del Departamento de Lima, está autorizado a recibir y responder todo tipo de información en Relación al Proyecto de Residuos sólidos W.E., efecto para el cual anexamos una Credencial firmada y Sellada por un Notario de los Estados Unidos de Norte América”;*

Que, con Informe N° 208-2023-OGP/UAP/JHO del 6 de octubre del 2023, el Abogado Analista Legal de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP del Gobierno Regional del Callao considera lo siguiente: *“(...) con la finalidad de ejecutar la prosecución del presente procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la materia, resulta necesario solicitar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, que comunique a esta Oficina de Gestión Patrimonial OGP, si obra en su acervo documental, documento alguno por el cual la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC habría dado respuesta a la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP del 29.08.23, notificada con fecha 14.09.23, además de la fecha en la que habría sido ingresado tal documento, de ser el caso”;* recomendando además: *“(...) derivar los actuados a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que en ejecución de sus funciones, suscriba el documento con el cual se ejecute la recomendación formulada en el presente, de considerarlo pertinente”;*

Que, con Memorando N° 001710-2023-GRC/OGP del 10 de octubre del 2023, la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, se dirige a la Oficina de Trámite y Archivo indicando literalmente: *“(...) sirva la presente para solicitarle que informe a esta Oficina de Gestión Patrimonial – OGP, si obra en su acervo documental, documento alguno mediante el cual la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC, haya brindado respuesta a la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP, notificada el 14 de setiembre del 2023”;*

Que, con Memorando N° 001853-2023-GRC/OTDYA del 17 de octubre del 2023, la jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo brinda respuesta a la consulta formulada por la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, comunicando literalmente:

*“Al respecto, la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario adscrita a esta jefatura, alcanza el Informe N°000663-2023-GRC/UMPYAU, mediante el cual cumple con informar lo siguiente:*

*´ (...) que de la búsqueda realizada en el registro de ingresos de documentos en el Sistema de Gestión Documental –SGD. NO se registra ningún documento ingresado por EOS ORGANIZATION PERU SAC, que tenga relación con la Carta N°000598-2023-GRC/OGP, en el periodo a partir del 14 de setiembre 2023 al 16 de octubre 2023, tal como se puede apreciar en el reporte de consulta de documentos ingresados por el SGD”.*

Que, con Informe N°219-2023-OGP/UAP/JHO del 20 de octubre del 2023, el Abogado Especialista en Asuntos Legales Administrativos de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, da cuenta del resultado del análisis efectuado a los actuados generados en el trámite iniciado, concluyendo: *“(...) por la información remitida a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP por la Oficina de Trámite*



Documentario y Archivo, se desprende que la administrada empresa EOS ORGANIZATION SAC no ha subsanado las observaciones que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP notificada el 14.09.23, habiendo prescrito el plazo otorgado para ello, por lo cual, en mérito de la normativa citada en el análisis del presente informe, corresponde emitir el acto administrativo por el cual se resuelva declarar inadmisibile y concluido el procedimiento administrativo referido a la solicitud de usufructo del terreno con un área de 313,189.80 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 70343403 bajo la titularidad del Estado, ubicado en la Parte Alta y Lado Oeste del cerro "El Perro", distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para la construcción de una Planta de "WASTE TO ENERGY";

### **Respecto de la viabilidad del otorgamiento del usufructo:**

Que, el Artículo 165° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>5</sup> establece que por el usufructo se otorga el derecho de usar y disfrutar temporalmente de un predio de dominio privado estatal, siendo que cuando el usufructo se constituye a favor de un particular, éste debe ser de naturaleza onerosa; asimismo, el Artículo 167°<sup>6</sup> de la misma norma, señala que la constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa y el Artículo 168° establece cuáles son las causales por las cuales puede constituirse el usufructo oneroso de manera directa, las que se detallan textualmente a continuación:

1. *Para que el predio sea destinado a la ejecución de un proyecto de inversión que se encuentre alineado a las políticas, planes, lineamientos o acciones de promoción del Sector o de la entidad competente de su calificación.*
2. *Cuando el predio sea requerido por titulares de proyectos de inversión que cuenten con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional, para el desarrollo de actividades en materia de minería, electricidad, hidrocarburos, entre otras.*
3. *Cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años por el solicitante.*

Que, el requerimiento ingresado por la empresa EOS ORGANIZATION PERU S.A.C. señaló taxativamente que la motivación de su solicitud de usufructo directo es la causal 1 mencionada en el párrafo que antecede; en ese sentido, corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del Artículo 169° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales: "La solicitud para la constitución directa del derecho de usufructo se formula de acuerdo a los requisitos comunes establecidos en el artículo 100 del Reglamento referido a los actos de administración y disposición", norma que indica lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 165.- Definición

165.1 Por el usufructo se otorga el derecho de usar y disfrutar temporalmente de un predio de dominio privado estatal. Excepcionalmente, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

165.2 Cuando el usufructo se constituye a favor de un particular es a título oneroso.

<sup>6</sup> Artículo 167.- Modalidades para la constitución del derecho de usufructo

La constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa.





**Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales.**

100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes:

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI, y en su caso, la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica o de la entidad a quien representa, así como, fecha y firma. Además, la solicitud debe contener la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio en caso de encontrarse inscrito, la causal o supuesto legal al que se acoge, uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda.
2. Si el solicitante o su representante es extranjero, se acompaña la copia del pasaporte o del carné de extranjería.
3. Si el solicitante es un Gobierno Local o un Gobierno Regional, se adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente.
4. Si el predio colinda con un río, laguna, lago u otra fuente de agua, se acompaña el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua.
5. Si la solicitud está referida a un predio no inscrito en el Registro de Predios o a un predio que encontrándose inscrito no cuenta con plano perimétrico - ubicación, o a **parte de un predio, se adjunta lo siguiente:**

**a) Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable.**

**b) Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado.** El resaltado es nuestro.

c) Certificado de búsqueda catastral expedido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses, en caso de predios no inscritos.

6. La Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, cuando el solicitante no es una entidad.



7. Los demás requisitos establecidos en cada uno de los procedimientos regulados en el Reglamento y normatividad especial.

100.2 Si el predio colinda con la Zona de Playa Protegida y el ente rector del SNBE no cuenta con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto.

Que, a pesar que la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC afirmó que el objeto de su solicitud de usufructo directo es un área de 313,189.80 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrita en la Partida Registral N° 70343403 bajo la titularidad del Estado, respecto de dicha extensión, no adjuntó el Plano perimétrico - ubicación, Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable, ni la Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado;

Que, el numeral 2, numeral 169.2 del Artículo 169° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, coincidente con el literal b, numeral 8 del Artículo 7° de la DIRECTIVA N° DIR-00003-2022/SBN DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO SOBRE PREDIOS ESTATALES<sup>7</sup>, ha establecido que: “Cuando la solicitud se sustente en las causales contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo precedente, además se adjunta el informe de la autoridad sectorial competente que califique al proyecto de inversión como tal, y que se pronuncie sobre el tiempo que se requiere para la ejecución del proyecto y el área de terreno necesaria”, siendo que en este caso, al tratarse de un proyecto referido a una planta de conversión de residuos, la autoridad del sector competente es el Ministerio del Ambiente y no la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao; máxime que en el numeral 4.4 del Artículo IV del Informe N° 013-2022-GRC/GRRNGMA/KJBA del 09.09.22 que adjunta la solicitante, la Coordinadora de Enfoque Ambiental de esta entidad regional concluye lo siguiente: “El Gobierno Regional del Callao, de acuerdo con las normas legales vigentes no es la autoridad Sectorial Competente para la evaluación y aprobación de los instrumentos de Gestión Ambiental (...)”.

Que, la empresa EOS ORGANIZATION PERU SA, no presentó el informe de la autoridad sectorial competente en el cual se pronuncie sobre la identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, el tiempo que se requiere para la ejecución del proyecto, el plazo del usufructo requerido y el área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión; siendo que agenciar tal pronunciamiento para la prosecución del trámite administrativo iniciado, se constituye en obligación de la empresa mencionada como parte interesada, en mérito de lo dispuesto en el numeral 173.2 del Artículo 173° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que a la letra dice: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la

<sup>7</sup> b) Informe de la autoridad sectorial competente en el que se pronuncie sobre lo siguiente: i) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, ii) el tiempo que se requiere para la ejecución del proyecto y el plazo del usufructo requerido, y iii) el área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión.



*presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*". El subrayado es nuestro;

Que, el literal a) numeral 8 del Artículo 7° de la DIRECTIVA N° DIR-00003-2022/SBN DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO SOBRE PREDIOS ESTATALES, sobre los proyectos presentados que sirven de sustento a la solicitud de los actos de administración, dispone lo siguiente:

*El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente del solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento.*

Sin embargo, el proyecto que se adjuntó no menciona la justificación de la dimensión del área solicitada, ni se anexaron los planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto que se ejecutaría, el cronograma de su ejecución, no se indicó el plazo para su culminación ni se detalló cuál será la forma de su financiamiento;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 136.5 del Artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444: "*Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente*"; asimismo, el numeral 136.2 del Artículo 136° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre la tramitación de los actos de administración (como el usufructo), ha estipulado lo siguiente: "*Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento*". El resaltado es nuestro;

Que, a través de la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP del 29 de agosto del 2023 (documento que fue notificado con fecha 14 de setiembre del 2023), se puso de conocimiento de la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC, que debía subsanar las observaciones anteriormente descritas, otorgándole el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para su cumplimiento; consecuentemente, el plazo otorgado para que pueda ingresarse al Gobierno Regional del Callao, los documentos necesarios para subsanar las observaciones que le fueron comunicadas a través de la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP, finalizó en la fecha **28 de setiembre del 2023**;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>8</sup>, ha establecido que las autoridades administrativas deben impulsar de oficio el procedimiento y ejecutar la

---

<sup>8</sup> **1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.





realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por ese motivo, tomando en cuenta que el plazo otorgado para la subsanación de las observaciones formuladas, por parte de la empresa EOS ORGANIZATION PERÚ SAC, ha prescrito en demasía, la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, requirió información a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo con la finalidad que comunique si es que la Carta N° 000598-2023-GRC/OGP notificada el 14 de setiembre del 2023, fue respondida oportunamente, subsanando las observaciones formuladas con la presentación de la documentación requerida; sin embargo, por la respuesta brindada a esta Oficina de Gestión Patrimonial OGP, se desprende que no se ha efectuado subsanación alguna en el plazo otorgado para ello, habiéndose configurado la causal de inadmisibilidad dispuesta en el numeral 136.2 del Artículo 136° del Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, norma que fue invocada con antelación;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas que encargan las responsabilidades administrativas del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000019 de fecha 09 de enero del 2023; en consecuencia;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que resulta **INADMISIBLE** la solicitud ingresada al Gobierno Regional del Callao a través del Expediente N° 13713 del 3 de octubre del 2022, por la cual la empresa EOS ORGANIZATION PERU SAC, requirió al Gobierno Regional del Callao el usufructo del terreno con un área de 313,189.80 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N°70343403, inscrito bajo la titularidad del Estado, ubicado en la Parte Alta y Lado Oeste del cerro “El Perro”, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para la construcción de una Planta de “**WASTE TO ENERGY**”, por cuanto no subsanó en el plazo otorgado para ello, las observaciones que le fueron formuladas.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR** por **CONCLUIDO** el procedimiento iniciado por la empresa **EOS ORGANIZATION PERU S.A.C.** a través del Expediente N° 13713 del 03 de octubre del 2022, respecto de la solicitud de usufructo del terreno con un área de 313,189.80 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 70343403 bajo la titularidad del Estado, ubicado en la Parte Alta y Lado Oeste del cerro “El Perro”, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para la construcción de una Planta de “**WASTE TO ENERGY**”.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la empresa **EOS ORGANIZATION PERU SAC**, en la dirección consignada en el Expediente 0046771: Calle Quiquijana N° 158 Urbanización Maranga – San Miguel, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, y; publíquese la misma en la página web institucional, [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente resolución conjuntamente con el expediente original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**